

Ley para la obtención de la condición de funcionario público de carrera en el ámbito educativo a través de concurso de méritos

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La presente ley tiene por objeto principal la obtención de la categoría de funcionario público a través de concurso de méritos a un grupo ingente de personas entendiendo que, en este caso y de manera excepcional, no solo se garantiza la igualdad en cuanto al acceso a la función pública, sino también que el buen funcionamiento de estos servicios públicos se ve reforzado ante la evidente capacidad y méritos demostrados por el personal docente interino.

Igualdad, mérito y capacidad son las notas principales que configuran el acceso a la función pública en nuestro sistema jurídico. Ya en el art. 23 de la Constitución Española (CE) se señala que los ciudadanos “tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”. Igualmente, el art. 103.3 de la CE señala que “la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”.

El mérito y la capacidad que ha de exigírseles a quienes desean acceder a la función pública se constituye igualmente en una garantía para la ciudadanía, al tener la confianza en que solo las personas más y mejor preparadas desempeñarán dichas funciones. La igualdad, en este caso, significa que cualquier persona debe tener las mismas oportunidades para acceder a la función pública: esas oportunidades se calibrarán en función de su mérito y capacidad. Así, se evitará que personas no capacitadas, o menos capacitadas que otras, puedan acceder a la función pública en función de criterios o circunstancias espurias, o como consecuencia de corruptelas por quienes ejercen funciones representativas.

La normativa vigente establece que el método habitual de acceso al funcionariado será el de oposición o el de concurso-oposición. En paralelo a ello, se recoge la figura del personal funcionario interino, que es nombrado como tal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.

En el ámbito de la administración educativa, y por diferentes motivos, se estima que existe actualmente más de un veinticinco por ciento de funcionarios y funcionarias docentes interinos, en torno a 130.000. Se trata de personas que en su mayoría han aprobado las oposiciones convocadas en una o varias ocasiones, pero que, por motivos ajenos a las mismas, y achacables a la propia administración, no han obtenido su condición de funcionarios de carrera.

Desde 2011 en que se produjo la modificación del art 135 de la CE, y el sometimiento a los criterios presupuestarios ahí establecidos, se han dado dos circunstancias: por una parte, miles de personas, habiendo superado los procesos selectivos, no han podido obtener sus plazas de

funcionario/a por haber sido convocadas en número insuficiente y no responder a las necesidades estructurales del sistema educativo; y, por otra parte, no se han convocado plazas de muchas especialidades y miles de docentes se han quedado sin la opción de opositar para conseguirlas.

Esta circunstancia ha provocado la censura de instancias europeas, y ha acreditado la incapacidad de las medidas implementadas por las autoridades españolas en su compromiso de reducir al 8% la escandalosa tasa de interinidad. La sentencia de 19 de marzo de 2020 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea incide en esta circunstancia de abuso en la contratación de personal interino, confirmando la existencia de un “fraude de Ley” generalizado en la administración pública española.

Por último, la declaración del estado de alarma por el COVID-19 ha generado la suspensión de algunos procesos selectivos iniciados, lo que ha provocado que se acumulen más plazas en situación de interinidad, pese a ser estructurales, entre otras causas por las jubilaciones que se producen anualmente, y no resulta aventurado considerar que en nada va a ayudar a mejorar la situación existente.

Es urgente, ante esta situación excepcional, un proceso de consolidación del empleo del personal docente interino que responda a las necesidades de estabilización de las personas que actualmente están desarrollando su labor en el sistema educativo, y que han demostrado con creces los principios de capacidad y mérito por los que fueron seleccionados. No se puede prescindir del caudal humano y experiencia acumulada por estas personas, por lo que se hace necesario garantizar su continuidad a través de los procedimientos legales que lo permiten.

II

El art. 61.6 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que *los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación. **Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.***

Ya existe, por tanto, la previsión legal que habilita el concurso de méritos como forma de acceder a la función pública. Dos son los requisitos que lo facultan. El primero de ellos, que lo sea de manera excepcional, a lo que ya se ha dado cumplida justificación. El segundo de los requisitos exige que dicha previsión se desarrolle, igualmente, a través de Ley, que es lo que se propone en la presente.

Art. 1.- La presente ley desarrolla la previsión contenida en el art. 61 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y establece los mecanismos para la obtención por parte de funcionarias y funcionarios interinos de la condición de funcionarios y funcionarias públicos de carrera a través de concurso de méritos.

Art.2.- Podrá optar al concurso de méritos todo el personal docente interino que habiendo participado en algún proceso selectivo anterior de la administración educativa lo hubiera superado y aun así no hubiera obtenido la condición de funcionario o funcionaria, al igual que aquellas personas en situación de interinidad que han accedido a las bolsas de empleo docente por procedimientos garantistas de los principios de igualdad, mérito y capacidad, debido a la insuficiencia de plazas convocadas o ausencia de algunas especialidades en los procesos selectivos de los últimos años.

Será condición indispensable para la participación en el concurso de méritos haber desempeñado previamente sus funciones en el ámbito de la administración educativa y ser personal interino considerado en situación de fraude de Ley según los criterios establecidos por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de marzo de 2020.

Art. 3.- El Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias deberán iniciar el procedimiento para la celebración del concurso de méritos en el plazo máximo de un año desde la aprobación de la presente ley.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.